

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO 606 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de junio de dos mil veinticinco (2025)

Radicado:	11001-33-34-003-2023-00579-00
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD – SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. SOS
Demandado:	MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, CONSORCIO SAYP 2011, UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y CHUBB SEGUROS S.A.
Asunto:	AUTO ORDENA NOTIFICAR CORRE TRASLADO

Visto el informe secretarial que antecede y conforme a los memoriales que obran en el expediente se tiene en cuenta que,

I. ANTECEDENTES

En auto anterior, se avocó el conocimiento del presente asunto para continuar con su trámite en el estado en el que se encontraba, a la remisión efectuada por el Juzgado 3 Administrativo de Bogotá - Sección Primera, con ocasión a las medidas de descongestión adoptadas para el conocimiento de estos procesos.

Adicionalmente, se ordenó requerir a las partes para que aportará el Ministerio de la Protección Social el expediente administrativo y a la actora para que especificará los actos administrativos objeto de la presente demanda, de los cuales radicaron memorial en respuesta a lo requerido por el aplicativo SAMAI.

II. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que, la apoderada de la actora dio respuesta al requerimiento realizado por el Juzgado, además conforme a los lineamientos del cambio de jurisdicción, adecuó la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Ahora bien, en el escrito advierte la falta del contradictorio mencionando la vinculación de la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a través de la figura del Litis consorcio necesario.

El Código General del Proceso dispone en su artículo 61 del C.G. del P. aplicable en nuestro ordenamiento por remisión expresa de los artículos 278 y 306 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

El Honorable Consejo de Estado en sentencia del 12 de octubre de 2016 (C.P. César Palomino Cortés)¹, estableció que:

“(…) existen dos clases de litisconsorcio: (i) el necesario y; (ii) el facultativo. El primero se da cuando existe pluralidad de sujetos que actúan en calidad de demandante (litisconsorcio por activa) o demandado (litisconsorcio por pasiva) que están vinculados por una relación jurídico sustancia, lo que implica que, por mandato legal, sea indispensable y obligatoria, la presencia dentro del litigio de todos y cada uno de ellos. “En otras palabras, el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que puedan afectarse o beneficiarse con

¹ Consejo de Estado, Radicado: 25000-23-25-000-2006-08435-01 (0491-10); Demandante: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, Demandado: María Auxiliadora Niebles de Martín.

la decisión o que hubieran intervenido en la formación de dichos actos. “No conformar esta clase de litisconsorcio, impide que el proceso se desarrolle y en consecuencia es factible emitir una sentencia inhibitoria, puesto que cualquier decisión que se tome puede perjudicar o beneficiar a todos los sujetos sin la presencia de los mismos (...).”

Para que sea un Litis consorcio necesario, se requiere que no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia al proceso de los sujetos activos o pasivos de una relación jurídica material y única objeto de la decisión judicial, pues evidentemente lesionaría las oportunidades procesales y sus garantías dispuestas para tal fin.

Respecto a la administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES se tiene que, es una entidad creada por la Ley 1753 de 2015, reglamentada en Decreto 780 de 2016 y modificado en Decreto 2265 de 2017, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, y patrimonio independiente, está adscrita al Ministerio de Salud y Seguridad Social.

El Decreto 546 de 2017 determinó que, Adres es la entidad que debe asumir la administración de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, razón por la cual todos los derechos y obligaciones de la administración de los recursos del Fondo de Solidad y Garantía, y del Fondo de Salvamento y Garantía para el sector Salud le fueron transferidos en acorde con lo señalado en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

Teniendo en cuenta que, es indispensable la comparecencia al proceso de dicha entidad, para que el proceso siga su normal desarrollo pues cualquier decisión que se tome dentro de éste puede salir perjudicado en las resultas de la decisión de fondo que se llegare a tomar; siendo evidente que el proceso se ha adelantado sin su presencia.

Aunado a lo anterior, el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante oficio enviado el 21 de abril de 2025 con Radicado 2025110000901921, traslado el requerimiento que le fuera efectuado en auto anterior para allegar el expediente administrativo manifestando:

(...)

Me permito trasladar por competencia el requerimiento judicial, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015, a través del cual se creó la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES); y lo dispuesto en los Decretos 1429 de 2016, modificado por el 546 de 2017; y 1432 de 2016, modificado por el 547 de 2017, a partir del 1º de agosto de 2017 corresponde a su entidad la auditoria en sede administrativa, reconocimiento y pago de recobros presentados por las Entidades Promotora de Salud y, en consecuencia es la entidad competente para informar al despacho respecto de los actos administrativos mediante los

cuales se resolvieron las objeciones presentadas por la Entidad Promotora de Salud – Servicio Occidental de Salud S.A. – EPS SOS S.A. a las glosas impuestas a los recobros presentados y su correspondiente constancia de notificación o comunicación a la demandante”.

Así las cosas, este Despacho encuentra consecuente ordenar su notificación para que la ADRES pueda ejercer su derecho de defensa.

De otra parte, como obran memoriales de la apoderada de la parte actora en los cuales solicita el desistimiento parcial de pretensiones de los cuales se encuentran sin dar impulso, por lo que, en los términos del artículo 316 en su numeral 4 del Código General del Proceso, y en aplicación por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., el cual establece:

“(…)

4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.” (…)

Así las cosas, procederá el despacho a tener como Litisconsorcio necesario a la ADRES, y se correrá traslado a los demás sujetos procesales de las solicitudes de desistimiento presentadas por la actora.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Notificar personalmente al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, en la dirección electrónica que para tal fin se haya dispuesto, como lo señala el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: Correr Traslado conforme lo establece el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a contabilizarse de conformidad con el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Advertir al extremo demandado que con el escrito de contestación a la demanda deberá aportar todas las pruebas que pretendan hacer valer y que se encuentren en su poder, así como el **Expediente Administrativo** que contenga los

antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 175 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando al extremo pasivo, que dicha inobservancia constituye falta disciplinaria gravísima.

CUARTO: Agregar los escritos presentados por la apoderada actora en los cuales presenta desistimiento parcial a las pretensiones de la demanda, de lo cual se corre traslado a las demás partes por el término de tres (03) días, de conformidad con el Artículo 316 numeral 4° del Código General del Proceso.

QUINTO: Incorporar la adecuación de la demanda allegada por la demandante al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

SEXTO: Poner en conocimiento la documental adosada al expediente por la actora.

SÉPTIMO: En atención a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, deberán enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente
NATALIA ELVIRA JIMÉNEZ TORRES
Juez

La providencia se firmó electrónicamente a través de la plataforma SAMAI, por lo que se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011

CIN